



Recurso nº 567/2021 Ciudad de Melilla 13/2021

Resolución nº 1299/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. D. A., en representación de CARMELO MARTÍNEZ LÁZARO, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de servicio "*Limpieza y conserjería de la Escuela de Enseñanzas Artísticas 'Tierno Galván' de la ciudad de Melilla*", con expediente 180/2020/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del 23 de diciembre de 2020, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 20 de diciembre de 2020, la licitación del contrato de servicio de Limpieza y conserjería de la Escuela de Enseñanzas Artísticas "Tierno Galván" de la ciudad de Melilla.

El valor estimado del contrato asciende a 583.630,38 euros y el plazo de duración inicial del mismo es dos años, siendo susceptible de prórroga por otros dos años más.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Tras la apertura del sobre A que contenía la documentación administrativa y el sobre C que contenía la oferta valorable conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas, se acordó la adjudicación del contrato a favor de la mercantil OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de abril de 2021.

Frente a este acuerdo de adjudicación ha presentado recurso especial en materia de contratación una de las mercantiles que han concurrido a la licitación, CARMELO MARTÍNEZ LÁZARO, S.L. solicitando que se declare su disconformidad a derecho, la anulación de la adjudicación realizada a favor de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U., y la exclusión de la citada empresa del procedimiento de adjudicación, así como también que se declare que la oferta realizada por esta mercantil recurrente es la que tiene mejor puntuación, correspondiéndole por este motivo la adjudicación del contrato.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 5 de mayo de 2021.

En fecha 11 de mayo de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; en fecha 18 de mayo de 2021 se presentan alegaciones por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.U.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 13 de mayo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de



Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, el día 28 de abril de 2021, los quince días hábiles a contar desde la fecha que consta fue notificado el acuerdo de adjudicación del contrato de adoptado el 9 de abril de 2021.

Cuarto. El acto recurrido es el de adjudicación del contrato, siendo este acto susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, lo que el recurrente alega en primer lugar es su disconformidad con la valoración de la oferta por OHL SERVICIOS INGESAN, en particular en el concepto de la mejora por baldeo a presión de patios y aceras, donde ha obtenido 10 puntos y el recurrente considera que no debió haber obtenido ninguno.

Para el análisis de esta alegación nos remitimos al PCAP, en cuyo Anexo I, como apartado 20, constan los criterios de adjudicación de las ofertas, que son los siguientes:

“1º.- Oferta económica (valor de un 75%): mediante la siguiente formula de valoración de la oferta económica: 75 puntos x Oferta económicamente más ventajosa /oferta a valorar.

2º.- Mejoras técnicas (valor de un 25%): Respecto de las mejoras que se oferten, se deberá presentar: Descripción técnica de los recursos técnicos que como mejora se oferte para el baldeo a presión y suministro de papeleras. (en el sobre/archivo C)

- *Baldeo a presión de patios y aceras 10 %*



Se otorgará el máximo de 10 puntos a quien oferte un baldeo a presión, con vehículo cuba, con posterior secado mediante sopladora de patios (delanteros, traseros y laterales) y aceras con una frecuencia semanal y se otorgará 5 puntos a quien lo oferte con una frecuencia quincenal.

- *Mejoras de Limpieza de Cristales del centro mediante operario especializado 'limpia-cristales'. 10 %.*

(...)

- *Suministro de papeleras selectivas en patios de recreo y deportivos y entrada 5 %,*

(...)".

Lo que la recurrente alega es que habiendo tenido acceso autorizado a la oferta realizada por OHL SERVICIOS-INGESAN, ha observado que esta empresa no ha ofrecido para ejecutar el servicio “un baldeo a presión, con vehículo cuba, con posterior secado mediante sopladora”, sino que propone realizar el servicio con el siguiente elemento:

“1 Depósito de agua de 1.000 litros de capacidad realizado de polietileno, ubicado encima de un remolque que a su vez es trasladado por un vehículo tipo furgoneta Renault Kangoo y de una hidrolimpiadora STARK”.

Considera el recurrente, por este motivo, que es evidente que la mejora ofrecida por la ahora adjudicataria del servicio no se corresponde con la mejora técnica exigida en los pliegos ya que lo ofrecido es una furgoneta a la que se le engancha un remolque sobre el que se va a situar un depósito de agua, y esto no es “un baldeo a presión, con vehículo cuba”. Aporta junto con su escrito de recurso los documentos número 4 y 5:

- Documento nº 4 la imagen de la mejora ofertada por CARMELO MARTÍNEZ LÁZARO, S.L.U. que se corresponde con la ficha técnica del vehículo que se integra en su mejora técnica,

- -Documento nº 5 la imagen a modo de ejemplo (una furgoneta con un remolque), de lo ofrecido como mejora técnica por OHL SERVICIOS-INGESAN.



Concluye señalando el recurrente que, la exigencia técnica del camión cuba para baldeo a presión se realiza porque a través de este sistema se obtiene más presión que si se presta el servicio mediante una manguera conectada a un bidón/depósito de agua.

Sobre esta alegación, lo que OHL SERVICIOS-INGESAN expone en el escrito presentado a este tribunal, es que es cierto que el servicio se va a prestar mediante un *“depósito de agua de 1.000 litros de capacidad realizado de polietileno, ubicado encima de un remolque que a su vez es trasladado por un vehículo tipo furgoneta Renault Kangoo y de una hidrolimpiadora STARK”*.

Continúa exponiendo que esto, no obstante, *“no hace falta ser técnico para deducir que el hecho de que el agua para el baldeo se transporte mediante una cuba encima de un remolque, no es incompatible ni imposibilita que el baldeo se haga a presión, ni que posteriormente se realice el secado mediante sopladora. Y así lo han admitido los técnicos, que gozan de discrecionalidad técnica”*. Finaliza esta explicación comentando que la argumentación de la recurrente es un error y que no tiene ninguna consistencia.

Expuestos en estos términos la controversia, se acude por parte de este Tribunal al informe remitido por el órgano de contratación, comprobándose que en el mismo no se realiza ninguna observación o consideración sobre si el camión ofertado es o no cuba, y si por tanto lo ofrecido como mejora por la mercantil adjudicataria del contrato, debió ser considerado como tal o no.

El PCAP regulaba en cuanto a la forma y requisitos de presentación de las proposiciones lo siguiente:

“Cláusula 9. Forma y contenido de las proposiciones.

Las proposiciones constarán de los sobres/archivos electrónicos que a continuación se describen. Tanto los sobres como todos los documentos que en ellos se incluyan deberán ser firmados electrónicamente y presentados a través de la Plataforma (véase el apartado 2.5 de la ‘Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de Ofertas’). La firma antes referida se considerará plenamente válida. El contenido de las



proposiciones, dependiendo de la existencia de criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor, será el siguiente:

C.- Documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

(..)

SOBRE C.- Documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Asimismo, cuando para la selección del contratista se atienda a una pluralidad de criterios, se incluirá en este sobre la documentación relativa a aquellos criterios evaluables de manera automática mediante la mera aplicación de las fórmulas establecidas en la cláusula siguiente”.

Por lo que respecta a otros criterios de valoración automática, distintos del precio, el Anexo I del PCAP, establecía:

“2º.- Mejoras técnicas (valor de un 25%): Respecto de las mejoras que se oferten, se deberá presentar: Descripción técnica de los recursos técnicos que como mejora se oferte para el baldeo a presión y suministro de papeleras. (en el sobre/archivo C)

- Baldeo a presión de patios y aceras 10 %

Se otorgará el máximo de 10 puntos a quien oferte un baldeo a presión, con vehículo cuba, con posterior secado mediante sopladora de patios (delanteros, traseros y laterales) y aceras con una frecuencia semanal y se otorgará 5 puntos a quien lo oferte con una frecuencia quincenal”.

Es decir, el PCAP, no sólo exigía para la valoración de este criterio de adjudicación, el compromiso por parte de la empresa de realizar el baldeo a presión de patios y aceras y el posterior secado mediante sopladora de patios y aceras durante unas determinadas frecuencias (semanal o quincenal), sino que exigía también “*la descripción técnica de los*



recursos técnicos” ofrecidos para esta mejora para que los Técnicos pudieran evaluar de manera objetiva su adecuación.

Complementando lo reflejado en el PCAP, la memoria justificativa del contrato también contemplaba en su apartado sexto la justificación de la elección de los criterios de adjudicación y de la fórmula de valoración del criterio económico:

“SEXTO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y DE LA FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CRITERIO ECONÓMICO

(..)

Y a mayor abundamiento se informa lo siguiente:

- Baldeo a presión de patios de recreo, pistas deportivas y aceras 15 %

Se otorgará el máximo de 15 puntos a quien oferte un baldeo a presión, con vehículo cuba, con posterior secado mediante sopladora de patios de recreo, pistas deportivas y aceras con una frecuencia semanal y se otorgará 7,5 puntos a quien lo oferte con una frecuencia quincenal.

Esta Dirección General ha optado por esta mejora por lo siguiente:

El baldeo es un tratamiento de limpieza que se basa en proyectar agua a presión contra los residuos depositados en la superficie con objeto de arrancarlos y transportarlos por la corriente del agua hasta el imbornal de alcantarillado más próximo. El agua puede provenir de una manguera conectada a la red de riego de la ciudad, caso en que se denomina baldeo manual o de las toberas de un vehículo cisterna con bomba de presión, baldeo mecánico; o bien, de una manguera conectada a un vehículo de este tipo, baldeo mixto.

Según la enciclopedia medioambiental ‘Ambientum’ el baldeo con agua a baja o media presión es el instrumento de limpieza más eficaz que puede utilizarse en la limpieza de una superficie. El agua arrastra todos los residuos que se encuentran sobre los pavimentos, incluso los de menor granulometría, hasta los imbornales o sumideros de la red de alcantarillado.



Parte de los residuos superficiales están constituidos por polvo, conteniendo partículas de metales pesados, derivados del benceno producidos por los automóviles, la industria o las calefacciones, por deyecciones de animales de compañía, por grasas de diversos orígenes, etc.

Todos estos elementos tienen efectos medioambientales negativos y ninguno puede retirarse completamente con el tratamiento de barrido. Para que su eliminación sea definitiva es imprescindible recurrir al uso del agua como elemento de limpieza. El empleo del agua en los tratamientos de baldeo, en las cantidades precisas para obtener un adecuado nivel de limpieza, no debe considerarse ni un capricho ni un lujo, sino una necesidad medioambiental, porque alcanza al campo de la higiene y de la salud, pues previene o reduce la incidencia de determinadas alergias y enfermedades bronquiales y respiratorias. También las redes de evacuación de aguas residuales se benefician, sobre todo en épocas de lluvias escasas, cuando el agua empleada en el baldeo corre por sus conducciones, arrastrando los residuos, reponiendo los cierres sinfónicos y eliminando malos olores.

El servicio de baldeo manual mecanizado se puede efectuar en todas aquellas zonas que se encuentren pavimentadas y que tengan una red de evacuación de agua plenamente desarrollada.

Así pues, no cabe duda de que el baldeo está considerado como el tratamiento de limpieza viaria o de exterior más eficaz, aunque su frecuencia de aplicación a zonas concretas está muy por debajo del barrido. Los motivos fundamentales por el que dicho tratamiento se aplica en menor cuantía que el servicio de barrido, son la falta de necesidad de dicho tratamiento unida a una serie de inconvenientes que presenta este servicio: su rendimiento no es muy elevado debido en parte a la esencia en sí misma del tratamiento y a los tiempos muertos que tienen la mayoría de los tipos de baldeo; la operación es bastante más costosa que la de barrido; depende de la mayor o menor disponibilidad de agua en ciertas zonas, etc. Por lo que debe de tener la consideración de mejora”.

Pues bien, para justificar la mejora presentada en cuanto al baldeo a presión de patios de recreo, pistas deportivas y aceros con posterior secado mediante sopladora de patios de



recreo, pistas deportivas y aceras, OHL SERVICIOS-INGESAN, presentó en el anexo 2 del PCAP cumplimentado, con el apartado “mejoras”, en el que como “ficha descriptiva maquinaria”, se puede ver que se aporta un depósito de 100 litros de riego, fabricado en polietileno que incluye bomba para riego, un vehículo tipo furgoneta Renault Kangoo con sus correspondientes características técnicas del vehículo, un remolque con una carga máxima autorizada de 1.000 kgs y un hidrolimpiador, marca Stark, modelo SGC 200/15, con una presión de trabajo hasta 200 bar regulables, selección de agua fría o caliente, motor de accionamiento y caldera por gasoil, depósito de agua de 500 litros e instalado sobre remolque homologado para ser llevado por conductor sin carne tipo e.

Esta documentación fue analizada por los servicios técnicos dando su conformidad y valorando con la máxima puntuación permitida en este apartado a OHL SERVICIOS-INGESAN y posteriormente por el informe justificativo sobre el recurso suscrito el 19 de febrero de 2021, por el Director General de Educación e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla que ratificó el informe primitivo.

Por lo tanto, en base a la discrecionalidad técnica reconocida por la doctrina y la Jurisprudencia a los servicios técnicos informantes y teniendo en cuenta la propia doctrina de este Tribunal de Recursos, nada puede oponerse a que aquéllos consideraran que con los equipos ofertados, antes descritos, pudiera realizarse el baldeo a presión que figuraba en el PCAP como criterio de mejora.

No obstante, el citado criterio de adjudicación, además del baldeo, incluía la actividad añadida del *“posterior secado mediante sopladora de patios (delanteros, traseros y laterales)”* que, sin embargo, el adjudicatario no ha justificado con la obligada documentación que justifique la puntuación que se puede otorgar, a diferencia, por ejemplo, del recurrente que en su proposición ofertó en este apartado un “aspirador agua-polvo NILFISK 878, un aspirador industrial NILFISK WSS 100-K líquidos y aceites y un soplador MAKITA LBL 5000. Esta omisión se constata perfectamente con el análisis de la documentación aportada por el licitador, sin que, obviamente, se precise ningún conocimiento técnico para ello.



De lo que se deduce que el órgano de contratación valoró incorrectamente la proposición presentada por OHL SERVICIOS-INGESAN en este subapartado de mejoras.

Sexto. Se plantea en el recurso, de forma subsidiaria, una segunda alegación, que se procede a analizar por parte de este Tribunal. Esta es la relativa al carácter desproporcionado de la oferta de la mercantil adjudicataria, considerando el recurrente sobre este carácter desproporcionado, que la justificación de la viabilidad de la propuesta de OHL SERVICIOS-INGESAN no debió aceptarse, aportando tres motivos en concreto que son los siguientes:

“1. Que OHL INGESAN-SERVICIOS basa la justificación de la viabilidad de su oferta en un número de horas de servicio inferior a las exigidas en los pliegos, ya que las señaladas en los mismos son 17.520 horas y no 17.088 horas.

2. Que, sin entrar en valorar, si quiera, las cantidades que indican en la tabla en la que recogen los costes de mano de obra, para los conceptos de absentismo, vacaciones, y otras licencias, es evidente que para los trabajadores 1, 3, 4 y 10, del listado del personal a subrogar adjunto en los pliegos, la adjudicataria estima un salario bruto anual, antigüedad incluida, muy inferior al establecido en las mismas, y al que actualmente perciben los mismos. Resultando ello una vulneración de los derechos adquiridos por dichos trabajadores.

3. Que, realizando de manera correcta, los cálculos matemáticos (sumas, multiplicaciones y divisiones) sobre los datos obtenidos de las tablas del desglose de la mano de obra, así como de los medios materiales, en las tablas para el cálculo de los COSTES DE LA MANO DE OBRA, y RESUMEN DE LA JUSTIFICACIÓN DE VIABILIDAD ECONÓMICA, se evidencian hasta un total de 18 ERRORES DE CÁLCULO”.

Frente a esta alegación, el Tribunal, en su informe, se remite a los informes de fecha 18 y 19 de febrero de 2021, evacuados con ocasión del trámite de alegaciones concedido a esta mercantil al amparo del artículo 149.4 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A tenor de lo anterior, la oferta económica presentada por la mercantil OHL SERVICIOS INGESAN S.A. que asciende a 215.476,33 euros resulta tener la consideración de anormal



o desproporcionada, por lo que se le otorgó plazo con el fin de justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel del precio ofertado, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes; a estos efectos OHL Servicios Ingesan S.A., en el plazo otorgado, presenta 'justificación de su oferta económica' cuyo desglose, en conclusión, sería, según tabla que aporta, el siguiente:

- Coste de personal 192.054,84 euros (anualidad de 96.447,22 €).*
- Coste materiales y maquinaria: 10.426,38 euros.*
- GG+BI: 4.707,57 Euros.*
- Total oferta: 207.188,78 €*
- Total oferta con ipsi: 215.476,34 €.*

Según tabla explicativa, que aparece en la justificación presentada, el coste del personal que se justifica se calcula en referencia a las personas trabajadoras que, según información facilitada por la empresa contratista actual deben ser subrogados tal como se refleja en los pliegos en cuanto a categoría profesional, tipo de contrato, jornada laboral, etc., calculándose en base al Convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Ciudad de Melilla en vigor y cuando este convenio colectivo se encuentra por debajo del SMI publicado en el BOE núm. 31 del miércoles 05 de febrero, los costes se contabilizan según SMI.

Por lo que, a juicio de esta Dirección General, la justificación de viabilidad económica presentada por la mercantil OHL Servicios-Ingesan es aceptable sin que deba ser rechazada o excluida de la licitación la misma.

(...)

Segundo.- La empresa Carmelo Martínez Lázaro S.L.U., efectúa en fecha reciente un estudio del coste del personal a subrogar en el contrato en base a una información disponible por ella como actual contratista, empresa saliente, que en su día no fue facilitada a esta Dirección General a efectos de su inclusión en los correspondientes pliegos. Dichos

pliegos recogen la información que esa mercantil facilitó a esta Dirección General y en la que se ha basado la empresa OHL Servicios-Ingosan a efectos de calcular su oferta económica.

Según Carmelo Martínez Lázaro S.L.U., empresa que ha quedado en segundo lugar en la licitación por detrás de OHL, la oferta de ésta, OHL, debe ser rechazada si el coste anual del personal subrogable es inferior a la cuantía de 96.699,35 €. OHL, a tenor de la información a la que tenía acceso, efectúa un cálculo anual del personal en cuantía de 96.447,22 €, es decir 252,13 euros menos de lo que según la empresa actual contratista informa que es el coste anual de ese personal, diferencia ésta que por su escasa cuantía bien puede ser asumible por la empresa OHL y lo que no conlleva a decir que se dará un incumplimiento de OHL en sus obligaciones respecto del personal”.

La mercantil OHL SERVICIOS INGESAN ha formulado alegaciones, remitiéndose a los informes ahora citados del órgano de contratación, e insistiendo en la escasa diferencia del precio ofertado para dos años de contratos entre su oferta y la de la recurrente, y concluyendo que sí puede cumplir con su oferta a la perfección los requerimientos de los pliegos de condiciones.

Analizando las alegaciones ahora expuestas del recurrente, y también las del órgano de contratación y las de OHL SERVICIOS INGESAN, se considera que no puede estimarse este motivo de impugnación, con fundamento en la reiterada doctrina de este Tribunal, que considera que la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP para el supuesto de que las ofertas sean anormales o desproporcionadas, es evitar rechazarlas sin comprobar antes su viabilidad.

En la reciente resolución nº 563/2021, de 14 de mayo, sobre esta doctrina, se señala:

“Y precisamente sobre la amplitud o suficiencia en orden a justificar la baja temeraria, también es doctrina reiterada y unívoca de este Tribunal que “No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.” (Resolución 86/2016, de 5 de febrero).

Con idéntico criterio debe citarse la Resolución 375/2019, de 11 de abril:

“A la vista de lo alegado por el recurrente, la cuestión a dilucidar es si la decisión del órgano de contratación de aceptar, a propuesta de la Mesa, las justificaciones de la empresa FERMAC es o no ajustada a Derecho, lo que exige examinar la suficiencia de dicha justificación.

Sobre esta cuestión, es doctrina de este Tribunal, recogida en la resolución nº 126/2018, de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la resolución 142/2013, la siguiente.

«A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

- 1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados,*
- 2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.*
- 3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante». El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador (...). En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que «la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar*



exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo» (...).

Por otro lado, en la resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

“De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador. [...]»”

De conformidad con esta doctrina, debe confirmarse el criterio del órgano de contratación al concluir que el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que ha de ejecutar, pues en la valoración y análisis llevado a cabo por el informe técnico no constan errores o incumplimientos, tanto normativos como derivados de las exigencias que contienen los Pliegos, para la ejecución de la prestación del contrato.

Y es que lo que no cabe, de acuerdo también con la doctrina expuesta, es que este Tribunal sustituya el criterio técnico de apreciación de justificación de la baja por otro criterio que entrañe realmente una valoración técnica alternativa, no apoyada en la constatación de un error u omisión que impida aceptar la valoración como correcta.

Por ello cabe concluir que se ha justificado la baja ofertada y, en consecuencia, procede desestimar esta alegación del recurrente.

Por todo lo anterior

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. J. D. A., en representación de CARMELO MARTÍNEZ LÁZARO, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de servicio "*Limpieza y conserjería de la Escuela de Enseñanzas Artísticas 'Tierno Galván' de la ciudad de Melilla*", con expediente 180/2020/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad de Melilla, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución, anulando, en consecuencia el acuerdo de adjudicación mencionado y ordenando se retrotraigan las actuaciones necesarias a fin de que por el órgano de contratación se proceda a una nueva valoración de la proposición de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., en el apartado de criterios automáticos de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, subapartado "*mejoras técnicas*", "*baldeo a presión de patios y aceras*".

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.